



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10135-2006-PA/TC
PUNO
JOSEFA LAURA DE TRUJILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Josefa Laura de Trujillo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 76, su fecha 16 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se nivele y reajuste su pensión de viudez conforme a lo establecido en los artículos 1º y 4º, de la Ley N.º 23908, el pago de las pensiones devengadas, más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión debe ser dilucidado en el proceso contencioso administrativo, ya que su solicitud del demandante no se encuentra dentro de los alcances que vulneren el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

El Juzgado Mixto de Ayaviri, con fecha 28 de abril de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que mediante la resolución cuestionada se acredita que la actora percibe pensión desde el 4 de abril de 1988, es decir, antes de la derogación de la Ley N.º 23908, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima dispuesta por la Ley antes referida, hasta el 18 de diciembre de 1992.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda estimando que la petición concreta es la derivada del derecho fundamental a la pensión, por ello no está considerado en el núcleo duro la protección dada su naturaleza de derecho adicional por cuanto depende o esta relacionada con el tema de los beneficiarios que están relacionados con el derecho de aquellas personas favorecidas, previamente, con la pensión de un titular derecho de aquellas personas favorecidas, previamente, con la pensión de un titular fallecido, como son los casos de pensiones de viudez, ascendientes o de orfandad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10135-2006-PA/TC
PUNO
JOSEFA LAURA DE TRUJILLO

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante solicita que se nivele y reajuste su pensión de viudez conforme a lo establecido en la Ley N.º 23908, asimismo, se efectúe el pago de las pensiones devengadas, con la indexación y los intereses legales.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908-
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 001361-PS-DP-GDP-IPSS-89, de fecha 28 de marzo de 1990, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 4 de abril de 1988, por la cantidad de I/. 64.50 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 005-88-TR, que fijó en I/. 726.00, el sueldo mínimo vital, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10135-2006-PA/TC
PUNO
JOSEFA LAURA DE TRUJILLO

que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecido en I/. 2,178.00 intis, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.

6. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236 del Código Civil; se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 4 de abril de 1988 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
7. Por último cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatare de los autos a fojas 3, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúe en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10135-2006-PA/TC
PUNO
JOSEFA LAURA DE TRUJILLO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia **NULA** la Resolución N.º 001361-PS-DP-GAP-IPSS-89.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Mesía Ramírez

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR